



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Invítase a los Centros de Estudiantes de nivel medio y superior a integrar el Consejo de Centros de Estudiantes de Río Negro (CO.C.E.R.N.).

Artículo 2°.- Los Centros de Estudiantes que se inscriban en el Consejo de Centros de Estudiantes de Río Negro percibirán mensualmente una asignación de fondos que permita su normal funcionamiento, que será incluido en el Presupuesto del Consejo Provincial de Educación. Los fondos serán distribuidos de la siguiente forma:

- a) 20 % en forma igualitaria para todos los Centros.
- b) 30 % de acuerdo a la matrícula del Establecimiento.
- c) 50 % de acuerdo a proyectos de trabajos presentados y concretados.

Artículo 3°.- El Consejo Provincial de Educación y el Consejo de Centros de Estudiantes de Río Negro, conjuntamente evaluarán los distintos aspectos de los proyectos presentados, a efectos de determinar su importancia para la distribución de los fondos de referencia en el inciso c).

Asimismo el CO.C.E.R.N. realizará el control de gestión respecto a la efectiva aplicación de fondos de los proyectos presentados, a fin de garantizar la nueva distribución de los mismos en base a la realización efectiva de los proyectos.

Artículo 4°.- La reglamentación de la presente estará a cargo del Consejo Provincial de Educación, el que establecerá las funciones del CO.C.E.R.N., las que podrán ser según los casos, de tipo consultivo o ejecutivo.

Artículo 5°.- Cláusula Transitoria- Hasta tanto el Consejo Provincial de Educación reglamente el funcionamiento del CO.C.E.R.N. y determine la forma de pago de los aportes establecidos en el artículo 2° de la presente, procederá a pagar mensualmente una suma de dinero a los Centros de Estudiantes que pidan su Registro:

- a) Centros de Nivel Medio: el equivalente a un (1)



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

suelo mínimo docente; y

- b) Centros de Nivel Superior: el equivalente a tres (3) sueldos mínimos docentes.

Artículo 6°.- De forma.